

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 56

(De 6 de agosto de 2003)

Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal, para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1172-S (transitorio) al Código Fiscal, así:

Artículo 1172-S (transitorio). Se crean, durante el año 2003 y por una sola vez, monedas de cuproníquel de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25), para resaltar la importancia del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo y contribuir a su puesta en valor.

Cada moneda tendrá un diámetro de veinticuatro punto cinco milímetros (24.5mm) y un peso de cinco punto sesenta y siete gramos (5.67g); en el anverso, en el centro, tendrá el diseño de la torre de la Catedral de Panamá Viejo y hacia el borde, el valor de ella: "VEINTICINCO CENTÉSIMOS"; en el reverso, en el centro, el escudo de la República y en el contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá", y en la parte inferior, el año en cifras.

Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. Las monedas de prueba de calidad y calidad corriente serán acuñadas en una aleación de

setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. De la moneda de prueba de calidad, se acuñarán hasta dos mil monedas, y de las de calidad corriente se acuñarán seis millones de monedas.

En consideración a las fluctuaciones en los precios del metal utilizado en la acuñación de la moneda a que se refiere este artículo, esta podrá tener variaciones en diámetro o peso dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas, así como la cantidad autorizada.

Artículo 2. No obstante lo señalado en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar un diseño y contenido artístico distinto si fuera necesario, pero que mantenga una imagen alusiva al Conjunto Monumental de Panamá Viejo en su estado actual, y negociar las características, así como la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado y para aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 6 al artículo 1 de la Ley 30 de 1996, así:

Artículo 1. Consideran parte del Patrimonio del Patronato Panamá Viejo los siguientes bienes:

...
6. El señoreaje correspondiente al Estado por la emisión y acuñación de las monedas conmemorativas del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, luego de financiar el costo total de la acuñación de la moneda conmemorativa.

Los fondos recibidos por este concepto serán utilizados por el Patronato Panamá Viejo exclusivamente para la inversión en obras destinadas a la investigación, restauración, mantenimiento, conservación y desarrollo de los programas correspondientes a la ejecución del Plan Maestro del Conjunto Monumental de Panamá Viejo, principalmente la conservación de la Torre de la Catedral.

...

Artículo 5. La presente Ley adiciona el artículo 1172-S (transitorio) al Código Fiscal y el numeral 6 al artículo 1 de la Ley 30 de 6 de febrero de 1996.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA E.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 79
(De 7 de agosto de 2003)

“Por el cual se adiciona un párrafo al literal D del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 4 de 1994, “Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas”, establece en su artículo 2 que “En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de B/.5,000.00, concedidos por Bancos y entidades financieras partir de la vigencia de la Ley de Universalización de Incentivos Tributarios a la Producción, se incluirá y retendrá una suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El 50% de estas sumas pasará al Banco de Desarrollo Agropecuario y el restante 50% se remitirá al Fondo Especial de Compensación de Intereses.....”